



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 12 de febrero 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.- ARCOPA**, con RUC N° 20160272784, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089434-2020 de fecha 03.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, que la sancionó con una multa de 2.416 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3.5 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por derivar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0738-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-177 N° 002146 de fecha 05.04.2018, el fiscalizador de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Se manifiesta que al realizar las labores de fiscalización en el área de sala de proceso, se constató que estaban abasteciendo en las fajas materia prima: anchoveta, encontrándose la sala de proceso sin ningún personal para realizar las labores de corte que al recurso se le realiza en el proceso, encontrándose al señor Leonardo Morales Chávez, supervisor de recepción con el personal de saneamiento y apoyo, derivando el recurso a la zona de recepción de residuos, teniendo un total de cinco dinos, con un peso de 700 Kg. cada uno”*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1929-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 19.06.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020<sup>2</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.416 UIT, y el decomiso de 3.5 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por derivar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00089434-2020 de fecha 03.12.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente alega que se han vulnerado los Principios de Tipicidad, Veracidad y Presunción de Licitud en tanto que no existe norma que exija que los restos dejados por el recurso hidrobiológico tengan que pasar por un proceso de selección dentro de la planta de congelado en tanto que no fueron derivados al consumo humano indirecto sino las partes que quedaron producto del proceso de cortes tras recepcionar la materia prima de las mesas, más aún porque el fiscalizador no constató que los dinos fueron destinados a la planta de harina residual y porque no se cuenta con medio probatorio alguno que lo acredite tal como una prueba de laboratorio u otros, siendo además que conforme a lo establecido en la R.M N° 353-2015-PRODUCE no se ha determinado si el volumen de pesca sometido a procesamiento se encuentra apto o no para consumo humano directo.
- 2.2 Señala también que en la selección de la planta de recursos hidrobiológicos se pueden generar descartes conforme a lo establecido en el D.S N° 005-2011-PRODUCE, en tanto que se permite destinar el 40% de recursos hidrobiológicos en planta por día de producción aun cuando procedan de embarcaciones artesanales o de menor escala a la línea de harina residual cuando la materia prima no se encuentre apta para el proceso de consumo humano directo por razón de talla, peso o calidad.
- 2.3 Alega también que no ha habido intencionalidad en la conducta imputada y además las sanciones deben contemplar el Principio de Razonabilidad, lo que no sucede en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo la multa impuesta confiscatoria.
- 2.4 Finalmente, alega que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada y vulnera el Principio de Buena Fe Procedimental, entre otros.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## **IV. CUESTION PREVIA**

- 4.1 **Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.**
- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

---

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5991-2020-PRODUCE/DSF-PA, el día el 13.11.2020.

2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, se advierte que en el artículo 1 de la parte resolutive de dicho acto administrativo, incurrió en error respecto a la conducta imputada y sancionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que indica “(...) *por entregar información incorrecta, durante la fiscalización realizada el día 17.03.2018 (...)*” siendo lo correcto “(...) *por derivar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo (...)*”.
- 4.1.4 En este sentido, en virtud a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, siendo que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>4</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: “*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*”.
- 5.1.2 Asimismo, el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: “*Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo*”.
- 5.1.3 El Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 42 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 42</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017 2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el

<sup>3</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

<sup>4</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
  - d) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
  - e) Conforme a lo mencionado, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

- f) Por otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- g) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- h) En la línea de lo mencionado, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-177 N° 002146 de fecha 05.04.2018, mediante el cual el fiscalizador de la empresa SGS acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Se manifiesta que al realizar las labores de fiscalización en el área de sala de proceso, se constató que estaban abasteciendo en las fajas materia prima: anchoveta, encontrándose la sala de proceso sin ningún personal para realizar las labores de corte que al recurso se le realiza en el proceso, encontrándose al señor Leonardo Morales Chávez, supervisor de recepción con el personal de saneamiento y apoyo, derivando el recurso a la zona de recepción de residuos, teniendo un total de cinco dinos, con un peso de 700 Kg. cada uno”*; acreditándose que la empresa recurrente cometió la infracción prevista en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, al derivar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, ello en tanto que el día de los hechos, se abasteció del recurso hidrobiológico anchoveta en las fajas de la planta de congelado de la empresa recurrente, no habiéndose encontrado personal que realice en dicho momento labores de corte propias del proceso, encontrándose al supervisor de recepción derivando dicho recurso a la zona de residuos. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- i) De otro lado, cabe hacer mención a lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, el cual señala que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- j) Asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”*.
- k) De acuerdo a la normativa mencionada, la administración se encontraba facultada para prescindir del análisis de laboratorio mencionado y del muestreo de los recursos hidrobiológicos, ello en tanto que no fueron ofrecidos como medios probatorios durante el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, el Ministerio de la Producción ha ofrecido el Acta de Fiscalización 2005-177 N° 002146 de fecha 05.04.2018, documento que tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que ha podido desvirtuar la Presunción de Licitud de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el

inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba. Además, debe tenerse en consideración que las actuaciones del fiscalizador a cargo de la realización de la indicada Acta de Fiscalización, ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***<sup>5</sup>. De no ser así, ***“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”***<sup>6</sup>. (Subrayado y resaltado nuestro).

- l) De lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134º del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- m) Por tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE de fecha 20.03.2011, se aprobó el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, dispositivo legal en el cual a través de su Primera Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE de fecha 26.02.2015, se establece lo siguiente: ***“Primera Disposición Complementaria Final.- “Excepcionalmente las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso de anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, podrán destinar a la elaboración de la harina residual por selección de talla, peso o calidad, hasta el 40% del total recibido, por día de producción, proveniente de las embarcaciones artesanales y de menor escala.”***
- b) Cabe precisar que el referido reglamento fue derogado conforme a lo dispuesto en el literal e) de la Unica Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE de fecha 14.04.2017.
- c) No obstante ello, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, el cual en su inciso 13.9 del artículo establece lo siguiente:

<sup>5</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

**“Artículo 13.- Supervisión y fiscalización**

(...)

*13.9 Excepcionalmente, las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, pueden destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual u otros procesos que permitan la utilización integral de la materia prima, siempre que dichos procesos cuenten con la licencia previa de operación.*

*Esta excepción no es de alcance para las plantas pesqueras de procesamiento artesanal.*

*El Ministerio de la Producción evaluará periódicamente dicho porcentaje con la finalidad de dictar las medidas necesarias para procurar su reducción progresiva”.*

- d) Sobre el particular, conforme a los hechos constatados el día 05.04.2018 mediante el Acta de Fiscalización N° 2005-177 N° 002146, la empresa recurrente no llevó a cabo las acciones previas para el proceso de selección del recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado en su planta de ello en tanto que el fiscalizador verificó que *“estaban abasteciendo en las fajas materia prima: anchoveta, encontrándose la sala de proceso sin ningún personal para realizar las labores de corte que al recurso se le realiza en el proceso, encontrándose al señor Leonardo Morales Chávez, supervisor de recepción con el personal de saneamiento y apoyo, derivando el recurso a la zona de recepción de residuos (...)”*, por lo que no resulta aplicable la excepción establecida en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo vigente.
- e) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Sobre el Principio de Culpabilidad, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
- b) Se sostiene que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*. (subrayado nuestro).
- c) En el presente caso, mediante Acta de Fiscalización 2005-177 N° 002146 de fecha 05.04.2018, los fiscalizadores de SGS, constataron lo siguiente: *“Se manifiesta que al realizar las labores de fiscalización en el área de sala de proceso, se constató que estaban abasteciendo en las fajas materia prima: anchoveta, encontrándose la sala*

---

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

*de proceso sin ningún personal para realizar las labores de corte que al recurso se le realiza en el proceso, encontrándose al señor Leonardo Morales Chávez, supervisor de recepción con el personal de saneamiento y apoyo, derivando el recurso a la zona de recepción de residuos, teniendo un total de cinco dinos, con un peso de 700 Kg. cada uno”.*

- d) Por lo expuesto, la empresa recurrente en su calidad de titular de una planta de procesamiento de productos pesqueros, al desarrollar la conducta referida en el Acta de Fiscalización 2005-177 N° 002146; es decir, derivar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, en tanto que es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de procesamiento de productos pesqueros, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para realizar dichas actividades, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, la cual tenía como deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, no pudiéndose alegar desconocimiento de la normativa pesquera o falta de intencionalidad.
- e) Por otro lado, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- f) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- g) Los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- h) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- i) Con respecto al principio de razonabilidad, MARCIAL RUBIO CORREA<sup>9</sup> a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala lo siguiente: *“El principio de*

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

<sup>9</sup> RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el tribunal Constitucional. Segunda Edición, 2008. Pags. 167-170. Fondo Editorial PUCP

*razonabilidad exige que los actos que los sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias cumplan el requisito de ser generalmente aceptados por la colectividad como una respuesta adecuada a los retos que presente la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante. Dichos argumentos deben estar sostenidos en argumentos de razonamiento objetivos y no subjetivos, en valores y principios aceptados. Debe hacerse un tratamiento imparcial de las personas y, cuando sea pertinente, se debe aplicar la regla de que - donde hay la misma razón, hay el mismo derecho-”.*

- j) Del mismo modo el citado autor define al principio de proporcionalidad como: *el principio que mide la calidad o la cantidad de dos elementos jurídicos o de elementos con relevancia jurídica comparativamente entre sí, de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro a partir de las consideraciones que se hacen en relación con cada tiempo y lugar.*
- k) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y lo mencionado en los párrafos precedentes, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no resulta irracional, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.
- l) Adicionalmente, en relación a la supuesta confiscatoriedad de la multa impuesta, debe mencionarse que el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: *“Este Colegiado considera que, en principio, las multas –a diferencia de los tributos– no son susceptibles de declaración de confiscatoriedad, salvo que se constate una extrema irracionalidad, ya sea por su cuantía o por su falta de adecuación a la gravedad de la infracción sancionada”<sup>10</sup>.*
- m) En ese orden de ideas, no se puede calificar como confiscatoria la multa impuesta a la recurrente, teniendo en cuenta que no es susceptible de confiscatoriedad en tanto que fue impuesta conforme a la normativa legal vigente.
- n) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, en especial con el Principio del Debido Procedimiento, Buena Fe Procedimental y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- b) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

---

<sup>10</sup> Fundamento 27 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1492-2003-AA/TC

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.02.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- RECTIFICAR** el error material contenido en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo siguiente:

#### **Donde dice:**

*“(...) por entregar información incorrecta, durante la fiscalización realizada el día 17.03.2018 (...)”*

#### **Debe decir:**

*“(...) por derivar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo (...)”.*

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.- ARCOPA** contra la Resolución Directoral N° 2701-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuestas, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones